

Diputación Foral y Provincial de Navarra

**IMPUESTO
EXTRAORDINARIO PARA SUBSI-
DIOS Y ATENCIONES DE GUERRA**



Imprenta Provincial
a cargo de M. Fatas

3000
DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

*IMPUESTO
EXTRAORDINARIO PARA SUBSI-
DIOS Y ATENCIONES DE GUERRA*



Imprenta Provincial
a cargo de M. Falces

Impuesto extraordinario para subsidios y atenciones de guerra

Los compromisos contraídos por la Diputación en orden a la concesión de subsidios a las familias de los voluntarios y otras atenciones relacionadas con el Movimiento salvador de España, obligaron a estudiar el modo de hacer frente a los gastos extraordinarios que habrían de ocasionar. A este fin, con fecha 25 de Agosto próximo pasado, se acordó la constitución de una Junta Técnica que propusiera las soluciones convenientes al expresado objeto. De los varios proyectos formulados por esta Junta, la Diputación estimó como más aceptable el relativo al Impuesto Extraordinario sobre la renta, cuyos preceptos se publican a continuación, que ha merecido también la aprobación unánime del Consejo Foral Administrativo, a cuyo conocimiento fué sometido el Reglamento redactado para su aplicación.

Constituye esta exacción extraordinaria un impuesto progresivo sobre la renta por una sola vez y con características especiales motivadas por la finalidad pretendida y circunstancias del momento actual.

Se someten al impuesto, además de las personas naturales de condición civil navarra, las avecindadas o residentes en nuestro país, o que en él tengan bienes raíces, las Asociaciones constituidas sin fines lucrativos, así como las Sociedades mercantiles domiciliadas en esta provincia y las que sin estarlo realizan negocios en ella.

Constituye la base de imposición la suma total de toda clase de ingresos o rentas líquidas percibidas por cada individuo habida cuenta de la fisonomía especial de los ingresos provinientes del trabajo personal y partiendo de los datos del año 1935, ya que la anormalidad en que se ha vivido durante el pasado impide tomar los resultados económicos del mismo como representativos de la capacidad contributiva de los sujetos de la imposición.

La aportación de las personas jurídicas se regula, en las mercantiles, en función de sus capitales fiscales, pues sus características no permiten equipararlas a las naturales y en cuanto a las constituidas con fines no lucrativos se tienen presentes aquéllos para la fijación de su base.

El articulado detalla el proceso para la determinación de la cuota mínima obligatoria, pero en atención al fin perseguido aconseja la aportación voluntaria, superior a aquélla, en cuanto lo permita la situación económica del contribuyente.

También se llama a tributar con una cuota fija a aquellos navarros que encontrándose en

edad y situación apropiadas no acudieron a coger las armas en defensa de nuestra Civilización, concediéndose en cambio trato de favor, graduado según los casos, a los combatientes o sus familias, apreciándose así mismo las circunstancias familiares de los contribuyentes en general.

Como novedad en ordenanzas fiscales aparece la de exigir al contribuyente, no la declaración de sus rentas o ingresos, sino simplemente la de la cuota que con arreglo a los preceptos reglamentarios le corresponda satisfacer, o la, en su caso, voluntaria siempre mayor que aquella y se ha procedido así, porque la Diputación está convencida de que en las presentes circunstancias, cuando el pueblo navarro todo ha dado generosamente sus hijos para la salvación de la Patria, no ha de haber un solo contribuyente de los afectados por el Impuesto, que trate de eludir el sacrificio económico que ahora se le pide.

Sin embargo para impedir y castigar adecuadamente posibles abusos, se ordena la publicación de las listas de cuotas, se fijan severas sanciones pecuniarias y morales para quienes, con olvido de sus más elementales deberes patrióticos, falseen u omitan sus declaraciones, estableciéndose también la obligación de facilitar a requerimiento de la Administración cuantos antecedentes sean por ésta solicitados al llevar a cabo las investigaciones que se obliga a realizar en determinada cuantía mínima.

Para auxiliar a la Administración provincial

en cuanto con este tributo de guerra se relaciona, se crean en los Ayuntamientos, excepto en la Capital, oficinas regidas por sus Alcaldes cuya constitución se detalla.

Y con objeto de facilitar el pago de las cuotas y reducir en lo posible las dificultades con que algunos contribuyentes han de tropezar para hacerlas efectivas en las presentes circunstancias, se preceptúa que la exacción habrá de realizarse fraccionadamente en un período de dos años.

Tal es, a grandes rasgos la estructura del Impuesto que por Decreto de esta fecha se declara en vigor. La Diputación de Navarra espera confiada que todos, absolutamente todos los por él afectados sabrán cumplir con las obligaciones que se les imponen y declara formalmente que está dispuesta a aplicar de manera inexorable las sanciones establecidas a quienes caigan en el deshonor de escamotear sus aportaciones que tienen un fin tan sagrado cual es, principalmente, el de asegurar el sustento de las familias de los que generosamente derraman su sangre y se sacrifican por Dios y por la Patria.

Pamplona, 26 de enero de 1937.—La Diputación y en su nombre: *Juan Pedro Arraiza*—*Luis Oroz*, Secretario.

Impuesto extraordinario para subsidios y atenciones de guerra

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Implantación del impuesto

Artículo 1.º Con carácter excepcional se establece en Navarra un «IMPUESTO EXTRAORDINARIO PARA SUBSIDIOS Y ATENCIONES DE GUERRA» que se define y regula en la forma que a continuación se expresa.

Fuentes de tributacion

Art. 2.º Se consideran fuentes tributarias sometidas al Impuesto, las rentas o ingresos netos producidos por el capital en sus diversas manifestaciones, las distintas remuneraciones pecuniarias o en especie, fruto del trabajo personal y los capitales fiscales o sus similares, de las Sociedades o Asociaciones mercantiles.

Contribuyentes sometidos al Impuesto

Art. 3.º. Quedan sometidos a la obligación de satisfacer el Impuesto los especificados en Grupos siguientes:

GRUPO A.

1.º Las personas naturales de condición civil navarra, cualquiera que sea su vecindad y domicilio.

2.º Las que sin tener esta condición residan habitualmente en Navarra.

3.º Las no incluídas en los dos apartados anteriores que tengan bienes inmuebles sítos en ella, por razón de las rentas obtenidas de los mismos. Se extiende esta obligación a las personas jurídicas que se encuentren en esta situación.

GRUPO B.

Las Asociaciones sin capital determinado y constituidas sin fines lucrativos que estén domiciliadas en esta provincia, y las personas naturales o jurídicas que posean o administren bienes, rentas o usufructos destinados a fines religiosos, benéficos, culturales y de recreo en Navarra, incluyéndose en este Grupo las Cajas de Ahorro.

GRUPO C.

Las Sociedades Anónimas, Comanditarias, Colectivas, Limitadas, y en general toda Enti-

dad, Sociedad o Asociación cuyo fin directo o indirecto sea obtener un lucro, que estén domiciliadas en Navarra o que sin estarlo tengan abiertas en su territorio, Sucursales, fábricas, talleres, almacenes, tiendas u otras dependencias.

Bases del impuesto

Art. 4.º Las bases para la aplicación del Impuesto han de hallarse para cada uno de los GRUPOS A B y C del art. 3.º del modo siguiente:

Datos correspondientes al año natural 1935

GRUPO A

1. *Ingresos líquidos* procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, foros, subforos, cánones enfiteúuticos, laudemios, y en general toda utilidad o aprovechamiento sobre los mismos cualquiera que fuere el lugar donde se produzcan, incluso el valor de la habitación en casa propia.

2. *Productos líquidos* que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo o a expeculación, por semejanza con los que den otros de igual calidad en la región o provincia donde radiquen.

3. *Productos líquidos* de los capitales invertidos en Empresas nacionales y extranjeras y en general de los dados a préstamo, de los invertidos en Deudas Públicas de Estados y Corporaciones, Cédulas hipotecarias y Compañías

particulares; de los colocados en Depósitos, Cuentas corrientes y libretas de Ahorro, y de las acciones, bonos y participaciones de capital en Sociedades de cualquier naturaleza, incluso los resultantes de operaciones bursátiles.

4. *Ingresos netos* obtenidos de las explotaciones agrícolas y ganaderas, ya sean explotadas directamente por el propietario o llevadas en arriendo.

5. *Ingresos netos* obtenidos por los negocios comerciales e industriales.

6. *Mitad de los ingresos líquidos* procedentes del trabajo personal obtenidos en dinero o en especie por el ejercicio de una profesión, empleo, arte, oficio o ministerio ya sean fijos o eventuales, pensiones o haberes pasivos, rentas vitalicias o temporales, y en general cuantos ingresos no especificados se hayan obtenido fruto del trabajo personal. En este epígrafe se considerarán incluidos los beneficios de la propiedad intelectual los rendimientos de producciones, traducciones, subvenciones sobre patentes de fabricación, introducción, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

SUMA GENERAL

de las cantidades correspondientes a los epígrafes 1, 2, 3, 4, 5 y 6. El resultado obtenido será la Base del Impuesto.

Advertencias importantes: 1.^a Para obtener los ingresos o productos líquidos o netos a que se refieren los epígrafes números 1 al 6 del

precedente artículo, habrá de restarse de los ingresos o productos brutos o totales los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración, conservación y seguros, los de amortización normal y las cantidades satisfechas por contribuciones directas así como los intereses pagados por razón de capitales ajenos empleados en negocios cuyos productos se hayan computado en alguno de los epígrafes citados y los intereses de las deudas personales, siendo condición precisa para el descuento en estos dos últimos casos la justificación mediante Escritura pública o documento fehaciente.

2.^a Los ingresos que correspondan a los cónyuges se contarán conjuntamente, a no ser que vivan separados de un modo permanente. En los casos en que no proceda tener en cuenta la anterior excepción, la doble personalidad de los cónyuges se refundirá en la del esposo que figurará como único contribuyente.

3.^a Los ingresos correspondientes a bienes de personas fallecidas, serán atribuidos a sus herederos como formando parte de las suyas propias en 1935 si realmente hubieran recibido su parte en la herencia antes de la fecha señalada en el artículo 10 para presentar la declaración de la cuota. En caso contrario los herederos quedan obligados a pagar este Impuesto conforme a lo que al causante le hubiera correspondido, siendo los albaceas testamentarios los encargados responsables de presentar la declaración y consiguiente pago del Impuesto, con cargo a la masa de bienes a distribuir.

GRUPO B

Ingresos netos obtenidos por Asociaciones sin capital determinado y constituidas sin fines lucrativos; por legados, dotaciones, mandas, etc. administrados por Autoridades civiles y eclesiásticas o por particulares: por Instituciones religiosas, benéficas, culturales y de recreo y por las Cajas de Ahorro.

La base del Impuesto para cada uno de los contribuyentes de este Grupo la constituirá la *mitad de los ingresos netos* destinados a un mismo fin y administrados por una misma persona o entidad.

Se entenderá como *ingreso neto* a los efectos de la fijación de base, la diferencia o remanente entre las rentas o ingresos brutos de los distintos legados, dotaciones, mandas, Asociaciones e Instituciones citadas y los gastos que hubiera originado el cumplimiento de sus fines.

Tratándose de Cajas de Ahorro se tomarán como ingresos netos los beneficios del ejercicio.

GRUPO C

La base del Impuesto para este Grupo se determinará en la forma siguiente:

a) A las Sociedades domiciliadas en Navarra que a los efectos de la Contribución de Utilidades no se les hubiere asignado cifra relativa de negocios en otros territorios distintos al navarro, en la liquidación practicada durante el año 1935, siempre que subsistan en la fecha se-

ñalada para la declaración de cuotas, se les asignara como base de imposición la totalidad de su capital fiscal.

b) A las Sociedades domiciliadas en Navarra que a los efectos de la Contribución de Utilidades se les hubiere asignado cifra relativa de negocios en territorio navarro y en otros territorios distintos, para la liquidación practicada durante el año 1935, siempre que subsistan en la fecha señalada para la declaración de cuotas, se les asignará como base de imposición la parte proporcional que en su capital fiscal esté representada por la cifra relativa de negocios en esta provincia.

c) A las Sociedades domiciliadas en Navarra, constituidas con posterioridad a las que se citan en los apartados anteriores y siguiendo las normas para las mismas establecidas, se les asignará la base correspondiente, siempre que, con arreglo a sus Estatutos sociales hayan debido cerrar un ejercicio en las fechas señaladas para la declaración de cuotas a que se refiere el artículo 10.^o. Si el ejercicio fuere menor de doce meses, se reducirá el capital a su estado medio anual.

d) A las entidades no domiciliadas en Navarra pero que en esta provincia tengan Sucursales, talleres, almacenes, fábricas, tiendas, explotaciones agrícolas o ganaderas, etc., se les atribuirá como Base de este impuesto, el montante que resulte de capitalizar al 7'50 % los beneficios líquidos obtenidos en ella en el ejercicio de 1935, siempre y cuando dicha cantidad

fuese superior a la determinada por la capitalización al mismo tipo del capital imponible que a los efectos catastrales tengan asignado. En caso contrario esta última cantidad constituirá la base de imposición.

Cuota mínima obligatoria

Art. 5.º La cuota mínima obligatoria que deba satisfacer cada contribuyente por este Impuesto, se deducirá aplicando a la Base de Impuesto resultante según las normas del artículo 4.º el porcentaje que le corresponda, conforme a lo que a continuación se indica.

Dicha cuota deberá sufrir, si hay lugar a ello, los recargos o bonificaciones a que se refiere el artículo 7.º

GRUPOS A y B

Para BASE de impuesto comprendida entre:	La cuota será:
3.000 y 6.000 ptas.	el 6% de la BASE
6.001 y 10.000 »	el 8% de la »
10.001 y 15.000 »	el 10% de la »
15.001 y 25.000 »	el 12% de la »
25.001 y 50.000 »	el 16% de la »
50.001 y 75.000 »	el 20% de la »
75.001 y 100.000 »	el 26% de la »
100.001 y 150.000 »	el 32% de la »
150.001 y 300.000 »	el 40% de la »
De 300.000 en adelante	el 50% de la »

GRUPO C

Para cualquier base de impuesto, el 5 por mil de la Base.

Advertencia importante. La cuota que con sujeción a las reglas indicadas se determina para cada contribuyente, tendrá para el mismo, como ya se ha dicho, la condición de mínima contribución, que obligatoriamente debe satisfacer por este Impuesto. La cantidad así obtenida podrá superarse voluntariamente por cada contribuyente en la cuantía que estime oportuno, aconsejándose el obrar así a cuantos contribuyentes estuviesen en condiciones de hacerlo en atención a la finalidad patriótica que se persigue con la recaudación de este tributo.

Generalización del Impuesto

Art. 6.º Como excepción de las normas expuestas en los precedentes artículos para regular la aplicación de este Impuesto y como extensión del mismo, quedan obligados a satisfacer la cuota fija de CIEN PESETAS, todos los varones residentes en Navarra que resulten exentos de esta tributación y que hallándose comprendidos el día 1.º de Abril del año en curso entre los 18 y 28 ó 35 años, según se trate de casados o solteros, respectivamente, no figuren incorporados al Ejército ni inscritos como voluntarios en alguna de las Milicias Nacionales a no ser que presenten ante la Diputación la justificación real de su imposibilidad para actuar en tales instituciones.

La Diputación decidirá si las justificaciones presentadas deben o no ser tenidas en cuenta a los efectos del pago del Impuesto fijado por el párrafo anterior.

Recargos y bonificaciones

Art. 7.º Las cuotas resultantes de la aplicación de las normas que se insertan en los artículos 4.º y 5.º sufrirán los recargos o bonificaciones que a continuación se detallan:

A. Por razón de sus circunstancias familiares las cuotas de los contribuyentes experimentarán:

a) *Un recargo del 25 % cuando sean solteros o viudos sin hijos.*

b) *Un recargo del 10 % para los matrimonios sin hijos.*

c) *Una bonificación del 5 % por cada hijo menor de 18 años que, por encima de tres de cualquier edad, tengan los matrimonios o viudos.*

B. A los contribuyentes por este Impuesto que hayan padecido personalmente o en sus propios familiares más inmediatos las funestas consecuencias de la guerra, se les conceden las siguientes bonificaciones:

1.ª *Rebaja de mil pesetas en la cuota que les corresponda, en el orden excluyente que a continuación se cita, y en tanto en cuanto resultaren afectados por el mismo, a las viudas, los hijos o a los padres de las personas muertas en campaña, o por sus consecuencias fallecidas.*

2.ª *Igual bonificación será aplicable a los contribuyentes totalmente inutilizados como consecuencia de acciones de guerra. Este beneficio se hace extensivo, en los casos en que los totalmente inutilizados no se hallen afectados por este Impuesto, dentro del orden excluyente establecido en el apartado anterior, a sus hijos o padres que personalmente vengan obligados a satisfacerlo.*

3.ª *Los heridos o contusos en campaña que personalmente queden afectados por este Impuesto, disfrutarán en sus cuotas tributarias de las siguientes bonificaciones:*

a) *Una rebaja de 750 pesetas en la cuota, si como consecuencia de sus heridas o contusiones quedan parcialmente inutilizados.*

b) *Una rebaja de 500 pesetas en la cuota, si después de sanados de sus heridas o contusiones quedan físicamente en condiciones normales.*

4.ª *Los padres de hijos heridos o contusos en campaña, cuyos hijos personalmente no sean contribuyentes por este Impuesto, si por sus circunstancias personales resultan afectados por el mismo, disfrutarán de las bonificaciones tributarias que a continuación se expresan:*

a) *Una rebaja de 500 pesetas en sus cuotas tributarias, si como consecuencia de las heridas o contusiones padecidas por sus deudos quedan éstos parcialmente inutilizados. Esta reducción se aplicará proporcionalmente al número de hijos que queden en esas condiciones.*

b) *Una rebaja de 333 pesetas en sus cuo-*

tas tributarias, si los hijos lisiados después de sanar de sus heridas o contusiones quedan en condiciones físicas normales. Esta bonificación se aplicará proporcionalmente al número de hijos que queden en estas condiciones sin que puedan computarse para el caso las diversas heridas o contusiones ocasionadas a la misma persona, en diferentes ocasiones.

5.^a Los hijos de padres heridos en campaña, cuyos padres no sean personalmente contribuyentes por este Impuesto, si por sus circunstancias personales resultan afectados por el mismo, disfrutarán de bonificaciones idénticas a las indicadas en el apartado anterior, para cada uno de los casos en el mismo distinguidos.

6.^a Los contribuyentes por este Impuesto, que personalmente hayan permanecido en uno o varios frentes de campaña, en alguna o en diferentes ocasiones, durante un periodo de tiempo superior a un mes, sin que en el plazo de permanencia en dichos frentes hayan resultado heridos o contusos, disfrutarán en su cuota tributaria de una bonificación de 333 pesetas.

7.^a Los padres de hijos que personalmente no sean contribuyentes por este Impuesto cuyos hijos hayan permanecido en uno o varios frentes de campaña, en alguna o en diferentes ocasiones, durante un periodo total de tiempo superior a un mes, sin que en el plazo de permanencia en dichos frentes, hayan resultado heridos o contusos, si por sus circunstancias personales resultan afectados por este tributo,

disfrutarán de una rebaja de 250 pesetas en el importe de sus cuotas. Esta bonificación se aplicará proporcionalmente al número de hijos en quienes concurren las circunstancias expuestas.

8.^a Los hijos de padres que personalmente no sean contribuyentes por este Impuesto, cuyos padres hayan permanecido en uno o varios frentes de campaña, en alguna o en diferentes ocasiones, durante un periodo de tiempo superior a un mes, sin que en el plazo de permanencia en dichos frentes, hayan resultado heridos o contusos, si por sus circunstancias personales resultan afectados por este tributo, disfrutarán en su cuota tributaria de una bonificación de 250 pesetas.

Advertencias importantes. Primera. Para concretar en los casos de inutilización antes comentados, si la incapacidad contraída por los heridos o contusos de la guerra, es total o parcial, se atenderá a las normas que las Empresas de Seguros de criterio más amplio, tengan establecidas, para definir la importancia de las incapacidades físicas de que pueda ser víctima una persona.

Segunda. Queda entendido que cuando las bonificaciones a que se alude en este artículo excedan de la cuota a beneficiar, quedarán reducidas aquéllas al importe de ésta.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Organismos encargados de la misma

Art. 8.º La gestión administrativa de este tributo correrá a cargo del Negociado de Utilidades afecto a la *Jefatura de Contribuciones* de la Diputación.

Como cooperadoras de aquel Negociado y con los fines principales de anuncio, auxilio, ayuda de interpretación a los contribuyentes, recogida de declaraciones y cobro de cuotas, mas las que le sean encomendadas por la Diputación, se constituirá en cada Ayuntamiento de Navarra, excepto en la Capital, una Oficina Auxiliar regida por el Alcalde, de la que formarán parte el Secretario y Depositario municipales, y dos personas más que aquél designe.

La constitución de dichas Oficinas Auxiliares, deberá realizarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de publicación de estas disposiciones y comunicarse al Negociado de Utilidades.

Los cargos inherentes a la participación en esta Oficina serán obligatorios e irrenunciables.

En Pamplona, el Negociado provincial de Utilidades realizará las misiones que se encomiendan a las Oficinas Auxiliares en los demás Municipios de la provincia. El ingreso de las cuotas se realizará en Tesorería provincial, a

cuyo efecto y por el citado Negociado será entregada y extendida a los contribuyentes la correspondiente carta de pago.

Determinación de la cuota tributaria

Art. 9.º La cuota mínima correspondiente a este Impuesto, se determinará privada y particularmente por los interesados aplicando las normas preinsertas a sus circunstancias particulares. Se prescinde por lo tanto de toda declaración previa de rentas e ingresos que pudiera interpretarse como una intervención administrativa en la situación económica de los contribuyentes, confiando a su patriotismo y honradez la correcta fijación de sus cuotas tributarias.

Los contribuyentes conservarán a disposición de la Diputación para los efectos comprobatorios previstos en el artículo 12.º los antecedentes especificados, ordenados y resumidos que privadamente deben utilizar para la determinación de sus cuotas tributarias mínimas.

Declaración de la cuota a satisfacer

Art. 10.º Antes del 1.º de Abril del año en curso, todo aquel a quien correspondiese pagar este Impuesto, está obligado a presentar declaración jurada ante la Oficina Auxiliar del Ayuntamiento de su vecindad o ante el Negociado provincial de Utilidades, si se trata de vecinos de Pamplona, de la cuota que debe satisfacer,

de acuerdo con las normas indicadas. Se exceptúan de esta obligación las Sociedades a que se refieren los apartados a), b) y c) del grupo C del artículo 4.º, cuyas cuotas serán fijadas por el Negociado de Utilidades.

Si el contribuyente no tuviera su vecindad en Navarra, deberá presentar su declaración en Pamplona ante dicho Negociado.

Las declaraciones se redactarán por duplicado en impresos que a tal fin les serán facilitados a los contribuyentes. Uno de los ejemplares, con el sello de la Oficina y la fecha de presentación será devuelto a los interesados.

Una vez en poder de las Oficinas Auxiliares las declaraciones juradas, formarán la oportuna relación de contribuyentes y cuotas, la que remitirán al citado Negociado provincial.

Asimismo dispondrán se exponga al público durante *quince días* en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar de la misma, haciéndolo en el de la Diputación para los contribuyentes de la Capital.

Pago de la cuota

Art. 11.º El pago de la cuota a satisfacer se efectuará de un modo fraccionado en los cuatro periodos siguientes:

- Primer periodo del 1.º al 30 de Junio de 1937.
- Segundo id. del 1.º al 31 de Dbre. de id.
- Tercer id. del 1.º al 30 de Junio de 1938.
- Cuarto id. del 1.º al 31 de Dbre. de id.

Dentro de cada periodo, y en la Oficina Auxiliar correspondiente o en la Tesorería provincial, según los casos, se hará efectivo, con las debidas formalidades el importe de la cuarta parte de la cuota correspondiente, pago que habrá de realizarse en moneda nacional de uso corriente, con exclusión de toda clase de valores, salvo acuerdo en contra de la Diputación.

Si con posterioridad al pago del Impuesto, aconteciera alguno de los hechos motivadores de las bonificaciones de que se hace mérito en el Apartado B del Artículo 7.º, se reintegrará a los interesados o a quienes en su defecto disfruten de la bonificación, la cantidad que en armonía con la ya satisfecha, corresponda a la importancia de dichas concesiones.

Las cantidades recaudadas en cada período por las Oficinas Auxiliares se ingresarán en la Depositaria municipal, y los Depositarios vendrán obligados a entregarlas en la Diputación cuando se les ordene.

La gestión administrativa y recaudatoria de este tributo realizada por las Oficinas Auxiliares será retribuida con el 1 % del importe de las cuotas efectivas recaudadas por cada una de ellas, con cuya cantidad serán sufragados los gastos de personal y material que se originen, siendo las indicadas Oficinas las encargadas de fijar la remuneración del personal municipal que hubiese intervenido en los trabajos, sin que en ningún caso pueda exceder aquélla del 10 % de sus respectivos sueldos.

El remanente que hubiere, una vez satisfechos.

todos los gastos indicados, ingresará en las arcas municipales a los fines que el Ayuntamiento dispusiere.

Las Oficinas Auxiliares remitirán a la Diputación la debida justificación del reparto e inversión del premio.

Investigación y comprobación

Art. 12.º La Diputación de Navarra, se reserva el derecho de investigar minuciosamente la situación económica de cualquier contribuyente sometido o presumiblemente afectado por este impuesto, para comprobar si la cuota por él satisfecha alcanza por lo menos el valor mínimo que le corresponde o si viniendo obligado a satisfacerla en la cuantía mínima que se deduzca no la ha satisfecho oportunamente.

Obligatoriamente realizará este servicio de comprobación con cinco contribuyentes efectivos o presuntos, de cada grupo de cien que arbitrariamente forme con este objeto.

A los efectos de esta comprobación, las Oficinas Auxiliares, los establecimientos bancarios y de crédito, las Cajas de Ahorro, las Sociedades, Asociaciones, Entidades y Empresas de toda clase, así como las personas naturales de cualquier indole y condición, vienen obligadas a prestar a la Diputación toda clase de auxilios y a facilitarle los datos y antecedentes que oficialmente les solicite.

Infracción y penalidad

Art. 13.º Se considerarán como infractores de este Impuesto los que incumplan la obligación de contribuir por el mismo en la cuantía y plazos que preceptivamente se dispone en los Artículos anteriores.

A los infractores, una vez descubiertos por la Diputación, se les señalará administrativa y oficialmente la cuota que les corresponda satisfacer; se les obligará a hacerla efectiva en la cuantía a que alcance su omisión y se les castigará con una sanción que oscilará del tanto al quintuplo de la cuota, según las circunstancias que concurran en la infracción frustrada.

Cuando la cantidad defraudada a la Hacienda provincial, representase una cifra superior al 20 por ciento de la cuota que reglamentariamente estaba obligado a satisfacer el infractor, además de la sanción económica que se señala en el párrafo anterior la Diputación dispondrá que el nombre del infractor juntamente con la sanción impuesta sea publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos diarios de la misma con el encabezamiento de «ESPAÑOL INDIGNO».

El cobro de las sanciones como el de las cuotas que total o parcialmente no se hayan satisfecho, se perseguirá por procedimientos administrativos.

Disposición final

Art. 14.º Para la debida aplicación de las disposiciones precedentes en orden a la regula-

ción y administración de este Impuesto, la Diputación dictará las medidas e instrucciones que estime oportunas para divulgar e interpretar su alcance y contenido y para facilitar su cumplimiento.

La Diputación, en sesión celebrada el día de la fecha, aprobó las precedentes disposiciones que regulan el Impuesto Extraordinario para Subsídios y Atenciones de Guerra.
Pamplona, 26 de Enero de 1937.

LA DIPUTACION Y EN SU NOMBRE,

Juan Pedro Arraiza

Luis Oroz,
SECRETARIO

EJEMPLOS

Con objeto de facilitar el cumplimiento por parte de los contribuyentes de las obligaciones que les impone el precedente Decreto, a continuación se insertan varios casos prácticos en los que se indica la marcha a seguir para la determinación de la cuota mínima.

PRIMER EJEMPLO

Datos.—Supongamos que se trata de un propietario de tres casas y cuatro fincas rústicas, y que además es poseedor de valores industriales.

Las casas (en una de las cuales vive) le producen una renta bruta o total de 10.000 pesetas incluida la renta sujeta de la casa por él ocupada. En concepto de contribución Territorial Urbana (provincial y municipal) reparaciones, etc., paga 2.500 pesetas.

Las cuatro fincas rústicas las da en arrendamiento percibiendo de los arrendatarios la cantidad de 4.000 pesetas, siendo de cuenta del propietario el pago de la contribución rústica, canon de riegos, etc., que suponemos asciende en total a 750 pesetas.

Los valores industriales, después de haber pagado la contribución de Utilidades correspondiente, le producen un ingreso líquido de 8.250 pesetas.

Se parte del supuesto de que el contribuyente a que se

refiere este caso es casado y con tres hijos, dos de los cuales son menores de 18 años.
 Todos los ingresos y gastos arriba indicados lo fueron en el año 1935.

Determinación de la base del Impuesto.—Para fijarla habrán de determinarse primeramente los ingresos líquidos procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles, etc. (Artículo 4.º, grupo A, epígrafe 1) del siguiente modo:

Renta bruta de las casas.	10 000	Ptas.
Id. id. de las fincas rústicas.	4 000	Id.
TOTAL	14 000	Id.

de cuya cantidad se descontarán los gastos de contribuciones, reparaciones, canon de riegos, etc. que son los siguientes:

Gastos de las casas.	2.5	Ptas.
Id. de las fincas rústicas.	750	Id.
TOTAL	3.250	Id.

Así, pues, los ingresos líquidos procedentes de los inmuebles serán:

Renta bruta	14.000	Ptas.
Gastos deducibles	3.250	Id.
Ingresos líquidos	10.750	Id.

A esta cantidad habrán de sumarse los productos líquidos procedentes de los capitales invertidos en Empresas nacionales y extranjeras, etc. (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 3), y así tendremos la Base del impuesto, que será la siguiente:

Ingresos líquidos procedentes de inmuebles (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 1)	10.750	Ptas.
Ingresos líquidos procedentes de capitales invertidos en Empresas nacionales y extranjeras, etcétera (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 3)	8.250	Id.
Base del Impuesto	19.000	Id.

Determinación de la cuota mínima.—(Art. 5.º)—Para una Base de impuesto comprendida entre 15.001 y 25.000 pesetas, corresponde una cuota del 12 por 100 de la Base, según dicho artículo.

Siendo ésta de 19.000 pesetas, la cuota mínima será el 12 por 100 de 19.000=2.280 pesetas.

Esta cantidad es pues, la cuota mínima que está obligado a satisfacer el contribuyente de que se trata, en los cuatro plazos que marca el artículo 11.º, sin que le sea aplicable ninguna bonificación por los dos hijos menores de 18 años que tiene, ya que no pasa de tres el total de hijos. (Artículo 7, A.-c.)

Dada la finalidad patriótica del Impuesto, el Reglamento aconseja (artículo 5.º, Advertencia importante), se supere en lo posible la cuota mínima arriba fijada, declarando una cantidad mayor, pero sin que el no hacerlo implique la menor responsabilidad para el contribuyente.

SEGUNDO EJEMPLO

Datos.—Un agricultor tiene siete fincas de las cuales cuatro explota directamente, y tres las dá en arrendamiento.

A su vez es arrendatario de dos fincas. Se le supone casado y con cinco hijos de los que cuatro son menores de 18 años.

Las cuatro fincas que explota directamente le proporcionan 1.950 pesetas de ingresos líquidos después de descontar los gastos de toda clase que se le originan en la explotación (jornales, abonos, semillas, amortización, seguros, contribuciones, etc.).

Las tres fincas que da en arrendamiento le producen una renta bruta de 4.500 pesetas, siendo de su cuenta el pago de la contribución territorial (provincial y municipal), canon de riegos, etc., que suponen 550 pesetas.

Las dos fincas que lleva en arriendo le originan unos ingresos líquidos de 1.000 pesetas de cuya cantidad se han descontado ya los gastos de jornales, abonos, semillas, renta, amortización, seguros, etc.

Determinación de la base del impuesto.—Comenzaremos por determinar los productos líquidos derivados de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles, (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 1), es decir, los que producen las tres fincas que da en renta y luego añadiremos los que originen las cuatro fincas que explota directamente y las dos que lleva arrendadas.—(Art. 4.º, grupo A, epígrafe 4), del modo siguiente:

Productos brutos de las tres fincas que da en arrendamiento.....	4.500 Ptas.
Gastos deducibles.....	550 Id.
<i>Productos líquidos</i> (Art. 4.º grupo A, epígrafe 1).....	<u>3.950 Id.</u>

Productos líquidos de las explotaciones agrícolas.—(Artículo 4.º, grupo A, epígrafe 4):

Las cuatro fincas que explota directamente.	1.950 Ptas.
Las dos id. que lleva en renta.....	1.000 Id.
<i>TOTAL</i>	<u>2.950 Id.</u>

Así, pues, la Base del impuesto será:

Ingresos líquidos del epígrafe 1 del art. 4.º grupo A.....	3.950 Ptas.
Ingresos líquidos del epígrafe 4 del art. 4.º grupo A.....	2.950 Id.
<i>TOTAL</i>	<u>6.900 Id.</u>

Determinación de la cuota mínima.—(Art. 5.º)—Para Base de impuesto comprendida entre 6.001 y 10.000 pesetas, la cuota será el 8 por 100 de la Base, según dicho artículo.

En nuestro caso será pues el 8 por 100 de 6.900=552 pts.

Ahora bien, como el contribuyente se supone con cinco hijos de los cuales cuatro son menores de 18 años, debe bonificarse dicha cuota en un 5 por 100 por cada uno de los hijos menores de aquella edad que tenga por encima de tres de cualquier edad, por lo que la reducción alcanza a dos hijos, o sea un 10 por 100 de la cuota, quedando reducida esta a:

$$552 - 55 \cdot 20 = 496 \cdot 80 \text{ pesetas.}$$

Esta es la cuota mínima que deberá satisfacerse en los cuatro plazos que señala el Art. 11, y que dada la finalidad patriótica del impuesto, el Art. 5.º, (Advertencia importante) aconseja se incremente en lo posible, pero sin que el no hacerlo implique la menor responsabilidad para el contribuyente.

TERCER EJEMPLO

Datos.—Un abogado, soltero, tuvo el año 1935, 17.500 pesetas de ingresos brutos profesionales. Los gastos fueron de 1.500 pesetas para pago de escribientes, etc. y abonó en concepto de contribución Industrial y de Utilidades 700 pe-

setas. Se supone que no posee rentas ni ingresos de ninguna otra clase.

Determinación de la base del impuesto.—Habrá de determinar la totalidad de ingresos líquidos que tuvo, que será la diferencia entre los ingresos totales y los gastos, del modo siguiente:

Ingresos totales	17.500	Ptas.
Gastos deducibles	2.200	Id.
<u>Ingresos líquidos....</u>	<u>15.300</u>	<u>Id.</u>

La Base será la mitad de dichos ingresos líquidos (artículo 4.º, grupo A, epígrafe 6), o sea: 7.650 pesetas.

Determinación de la cuota mínima.—(Artículo 5.º)—Para Base de impuesto comprendida entre 6.001 y 10.000 pesetas, la cuota será el 8 por 100 de la Base.

En nuestro caso será pues, el

8 por 100 de 7.650=612 pesetas.

Como se trata de un contribuyente soltero habrá de recargar dicha cuota en un 25 por 100 (artículo 7.º, A-a) siendo la cuota mínima definitiva la de 765 pesetas.

En atención a la finalidad patriótica del impuesto, el artículo 5.º, (advertencia importante) aconseja el superar dicha cifra en lo posible, pero sin que el no hacerlo implique la menor responsabilidad para el contribuyente.

CUARTO EJEMPLO

Datos.—Un comerciante ha tenido en el año 1935, 8.000 pesetas de ingresos líquidos en su comercio, es decir, que de los ingresos totales ha restado los gastos del local,

dependientes, seguros, amortización, contribuciones, etc., y le ha quedado aquella cifra.

Además, en el mismo año, una libreta de ahorro que poseía le proporcionó 1.000 pesetas de intereses.

Es casado con dos hijos, y tuvo [otro que murió en el frente de batalla.

Determinación de la base del impuesto.—La Base se fijará sumando a los ingresos líquidos o netos obtenidos en los negocios comerciales (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 5), los del capital invertido en la libreta de ahorro (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 3), resultando:

Ingresos líquidos o netos de los negocios comerciales (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 5)	8.000	Ptas.
Ingresos de la libreta de ahorro (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 3)...	1.000	Id.
<u>Base del impuesto.....</u>	<u>9.000</u>	<u>Id.</u>

Determinación de la cuota mínima.—(Art. 5.º)—Para Base de impuesto comprendida entre 6.001 y 10.000 pesetas, la cuota será el 8 por 100 de la Base, según dicho artículo. Así, pues, en este caso resultará:

8 por 100 de 9.000=720 pesetas.

Ahora bien, por haber muerto un hijo en campaña le corresponde una bonificación de 1.000 pesetas (Art. 7.º, B-1.ª), y como la cuota resultante es menor que dicha cantidad, el contribuyente que nos ocupa resulta exento de este impuesto (Art. 7.º—Advertencias importantes—Segunda).

QUINTO EJEMPLO

Datos.—Supongamos un contribuyente que sea profesional o empleado y además posea valores mobiliarios.

Supongamos, así mismo, que en el año 1935, la profesión o empleo le proporcionase unos ingresos líquidos de 40.000 pesetas y que los distintos valores mobiliarios le dieran un producto bruto de 47.000 pesetas.

Dicho contribuyente, casado y sin hijos tuvo que pagar en concepto de contribución de Utilidades la cantidad de 4.000 ptas., así como 30.000 ptas. en concepto de intereses de una cuenta de crédito que tenía abierta en una Entidad bancaria de la que se servía para la adquisición de valores y demás operaciones bursátiles.

Determinación de la base del impuesto.—Habrá que fijar primero los productos líquidos de los capitales invertidos en Empresas nacionales y extranjeras, etc. que serán los siguientes:

Producto bruto de los capitales invertidos en Empresas nacionales y extranjeras, etc.....	47.000	Ptas.
Gastos deducibles 4.000+30.000 pesetas (véase Art. 4.º, grupo A, 1.ª advertencia)	34.000	Id.
<u>Productos líquidos del epígrafe 3, grupo A, Art. 4.º</u>	<u>13.000</u>	<u>Id.</u>

A esta cifra habrá de sumarse la mitad de los ingresos líquidos profesionales (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 6) que en este caso ascienden a 40.000 pesetas, resultando:

Productos líquidos del epígrafe 3.º, Art. 4.º, grupo A	13.000	Ptas.
Mitad de los productos líquidos del epig. 6, Art. 4.º, grupo A...	20.000	Id.
<u>Base del impuesto.....</u>	<u>33.000</u>	<u>Id.</u>

Determinación de la cuota mínima.—(Art. 5.º) Para Base del impuesto comprendida entre 25.001 y 50.000 pesetas la cuota será el 16 por 100 de la Base, según dicho artículo.

En este caso resultará pues:

16 por 100 de 33.000=5.280 pesetas.

Esta cifra deberá incrementarse en un 10 por 100 por tratarse de contribuyente casado sin hijos (Art. 7.º, A-b) quedando en definitiva cifrada en 5.808 pesetas, cantidad que deberá hacer efectiva en los cuatro plazos que marca el artículo 11.º.

Dada la finalidad patriótica que se persigue con este impuesto, el Art. 5.º (advertencia importante) aconseja se supere aquella cifra en lo que sea posible, pero sin que el no hacerlo implique la menor responsabilidad para el contribuyente.

SEXTO EJEMPLO

Datos.—Supongamos un propietario con seis hijos mayores todos de 18 años, que en el año 1935 tuvo los ingresos siguientes:

De dos casas que poseía su esposa obtuvo 26.000 pesetas de renta líquida, es decir, que después de haber descontado de la renta íntegra el importe de reparaciones, contribuciones, intereses de una hipoteca, etc., le quedó aquella cantidad.

Los valores mobiliarios que poseía le produjeron 108.000 pesetas de ingresos líquidos, descontadas ya contribuciones y gastos de una cuenta de crédito

De una finca rústica propiedad suya que explotaba directamente, obtuvo de productos netos 20.000 pesetas.

Un negocio industrial que posea le proporcionó 100.000 pesetas líquidas.

Y por último, el cargo de Consejero que desempeñaba en dos Sociedades, le dió un ingreso (descontada la contribución de Utilidades) de 18.000 pesetas.

Determinación de la base del impuesto.—Según el art. 4.º grupo A, Advertencias importantes, 2.ª, habrá que cargar al esposo la renta o ingresos de su cónyuge.

Así, pues, procederemos a sumar los ingresos líquidos o netos a que se refieren los distintos epígrafes del artículo y grupo citados, excepto los del último (6) que por tratarse de ingresos procedentes del trabajo personal los evaluaremos en su mitad, del siguiente modo:

Ingresos líquidos del epíg. 1 (Propiedad, posesión, etc., de inmuebles)	26.000	Ptas.
Ingresos líquidos del epíg. 3 (Valores mobiliarios)	108.000	Id.
Ingresos líquidos del epíg. 4 (Explotaciones agrícolas)	20.000	Id.
Ingresos líquidos del epíg. 5 (Explotaciones comerciales o industriales)	100.000	Id.
Mitad de ingresos líquidos del epíg. 6 (Rentas de trabajo)	9.000	Id.
<u>Base del impuesto</u>	<u>263.000</u>	<u>Id.</u>

Determinación de la cuota mínima.—(Art. 5.º)—Para Base de impuesto comprendida entre 150.001 y 300.000 pesetas, la cuota será el 40 por 100 de la Base.

En el caso que nos ocupa la cuota será, pues, el 40 por 100 de 263.000=105.200 pesetas.

Como el contribuyente, a pesar de ser más de tres los hijos, no tiene ninguno de menos de 18 años, no procede

bonificarle su cuota en el descuento a que alude el artículo 7.º—A—c.

La cuota mínima anteriormente indicada, deberá hacerla efectiva en los cuatro plazos que señala el art. 11.º y en atención a la finalidad patriótica que se persigue con este impuesto, el art. 5.º (Advertencia importante) aconseja se supere en lo posible, pero sin que el no hacerlo implique la menor responsabilidad para el contribuyente.

SÉPTIMO EJEMPLO

Datos.—Un empleado casado y sin hijos tuvo el año 1935 8.500 pesetas como ingresos líquidos de su empleo, (sin poseer en aquel entonces ningún otro ingreso ni rentas.

De una persona fallecida en el mes de Febrero de 1936, heredó un capital en valores mobiliarios, cuyos productos líquidos en el año 1935, fueron de 6.000 pesetas. Se supone que entró en posesión de la herencia antes de la fecha en que con arreglo a lo dispuesto en el art. 10.º debe presentar su declaración.

Determinación de la base de impuesto.—Con sujeción a lo preceptuado en la Advertencia 3.ª del grupo A del art. 4.º, los ingresos correspondientes a los bienes de la persona fallecida, deberán atribuirse al contribuyente que nos ocupa, como obtenidos el año 1935, ya que para la fecha en que debía presentar la declaración a que alude el art. 10.º ya había entrado en posesión de la herencia.

Calculará pues, la Base del impuesto, del modo siguiente:

Ingresos líquidos correspondientes al epíg. 3 (Valores mobiliarios)	6.000	Ptas.
Mitad de ingresos líquidos correspondientes al epíg. 3 (Rentas de trabajo)	4.250	Id.
<u>Base del impuesto</u>	<u>10.250</u>	<u>Id.</u>

Determinación de la cuota mínima.—(Art. 5.º)—Para una Base de impuesto comprendida entre 10.001 y 15.000 pesetas, la cuota será el 10 por 100 de la Base.

Por lo tanto, para una Base de 10.250 pesetas, la cuota será su 10 por 100, o sea, 1.025 pesetas.

Ahora bien, por tratarse de un contribuyente casado sin hijos, habrá de recargarse aquella en un 10 por 100—(artículo 7.º, A-b)—resultando en definitiva una cuota mínima de 1.127.50 pesetas que deberá abonarse en los cuatro plazos que señala el Art. 11.º y que el Art. 5.º (advertencia importante) aconseja se aumente en lo posible en atención a la finalidad patriótica que se persigue con el tributo, bien entendido que el no hacerlo no implica ninguna responsabilidad al contribuyente.

OCTAVO EJEMPLO

Datos.—Supongamos un agricultor, casado, con un hijo de 16 años, que es propietario de una casa en la cual vive y de varias fincas rústicas que explota directamente.

A la casa que habita, se le podía asignar en el año 1.935, una renta de 600 pesetas.

Las tierras en el mismo año le produjeron unos ingresos brutos de 6.000 pesetas. Los gastos de todas clases que se le originaron en la explotación fueron de 4.000 pesetas, y tuvo que pagar así mismo 500 ptas. de intereses de un préstamo tomado para atender a las necesidades de la explotación, de cuyo préstamo se hizo la correspondiente escritura.

Determinación de la base del impuesto.—A los productos líquidos provenientes de la propiedad, posesión, etc. de inmuebles (Art. 4.º, grupo A, epígrafe 1), que en este caso son

600 pesetas, habrán de añadirse los de las explotaciones agrícolas (epígrafe 4), que serán:

Productos o ingresos brutos	6.000	Ptas.
A deducir (4.000 pesetas de gastos mas 500 de intereses del préstamo)	4.500	Id.
<u>Producto líquido</u>	<u>1.500</u>	<u>Id.</u>

Base de impuesto:

Productos líquidos correspondientes al epígrafe 1	600	Ptas.
Productos líquidos correspondientes al epígrafe 4	1.500	Id.
<u>TOTAL</u>	<u>2.100</u>	<u>Id.</u>

Determinación de la cuota mínima.—(Art. 5.º)—La Base mínima de impuesto es de 3.000 pesetas según dicho artículo y como en el caso de que se trata, aquella resulta inferior, el agricultor que suponemos, queda exento de este tributo y sin ninguna obligación de contribuir.

NOVENO EJEMPLO

Datos.—Un empleado casado y con cinco hijos, menores todos de 18 años, tuvo en 1935 4.500 pesetas de ingresos líquidos procedentes de su empleo, sin poseer ninguna otra clase de ingresos ni rentas.

Determinación de la base de impuesto.—Según el epígrafe 6, del grupo A del Art. 4.º, la Base será la mitad de los ingresos líquidos, o sea 2.250 pesetas.

Determinación de la cuota mínima.—(Art. 5.º)—Como en dicho artículo aparece como Base mínima del impuesto la de 3.000 pesetas y en este caso es de 2.250 pesetas, resulta que el empleado a que se refiere este ejemplo está exento de este impuesto.

DÉCIMO EJEMPLO

Datos.—Un vecino de Navarra falleció en Enero de 1936, dejando toda su fortuna consistente en 3.000.000 de pesetas nominales Deuda amortizable del Estado Español del 5 por 100 sin descuento, en partes iguales a sus dos hijos, vecinos de Sevilla y residentes en la misma Capital, los que tampoco tenían la condición civil navarra.

Determinación de la base del impuesto.—Como los herederos no reúnen ninguna de las condiciones que señala el art. 3.º, grupo A, para ser contribuyentes, por tratarse de valores mobiliarios y no inmuebles, resultan exentos de esta tributación, no existiendo por lo tanto Base de impuesto.



